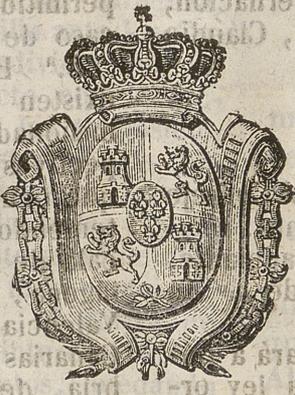


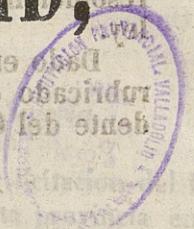
Núm. 126.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 18 de Octubre de 1856.



## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto derogando todas las disposiciones que de algun modo alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Ministerio de Estado.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 4 de Abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos Altas Partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitacione se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogán ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulacion. Los Consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atencion sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la Monarquía, dañaria que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fé y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos.

Madrid 13 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A E. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina é interino de Guerra, Francisco Bersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

## REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Real decreto suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Ministerio de Estado.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento, y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aqui en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Cortes del reino, los Ministros que suscriben propondrán á las mismas, previo el asentimiento de V. M., la resolucio definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A E. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco Bersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel Gar-

cia Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

*Ministerio de la Gobernacion.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se proceda nuevamente á la subasta del servicio de conducciones de efectos de los presidios y casas de correccion, bajo las bases establecidas en el adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Director general de establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de conduccion y trasporte del vestuario, útiles y efectos de los establecimientos penales de un punto á otro de la Península é islas adyacentes.*

1.º El contratista se compromete á trasportar todos los efectos que se le entreguen en el depósito general de esta córte á los establecimientos penales existentes ó que en lo sucesivo puedan formarse, y tambien á los que cambien el punto de residencia y vice-versa. Igualmente verificará las conducciones trasversales que ocurran de unos puntos á otros.

2.º La licitacion para este servicio se hará al precio máximo de 4 mrs. por arroba y legua, sin que en tiempo alguno pueda exigirse otra remuneracion por imprevistas que sean las circunstancias que ocurran. El número de leguas para los abonos será el que está designado para la conduccion de los efectos estancados de la hacienda pública, impreso en las *Gacetas* de 24 de Octubre de 1851 y 10 de Noviembre de 1852, que estarán de manifiesto en la Direccion el dia de la subasta.

3.º Las conducciones se llevarán á efecto previo aviso del Guarda-almacen del depósito general cuando los bultos salgan de esta córte, ó del de los Comandantes de los presidios cuando se dirijan de un punto á otro, no debiendo mediar desde el aviso hasta cargar y marchar mas que el tiempo absolutamente preciso para disponerle.

4.º No podrá emplear el conductor mas tiempo desde el momento de su salida de un punto hasta el de su llegada á aquel adonde se dirija que el de un dia por cada cinco leguas, sin que le sea

permitido hacer detenciones en el tránsito, salvo el caso de fuerza mayor.

5.º El contratista designará, en los puntos donde existen presidios y casas de correccion, los comisionados con quienes han de entenderse los respectivos Comandantes, á fin de que en los casos que ocurran no sufran entorpecimiento las remesas; teniendo presente que actualmente radican en Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Islas Baleares y Canarias, carretera de Vigo, en la Puebla de Sanabria, de Motril, en la ciudad de Málaga, y Canal de Isabel II, en Torrelaguna.

6.º Será de cuenta del contratista recoger los fardos de los almacenes en que se hallen depositados, y por consiguiente los gastos que por dicho concepto se originen.

7.º Será tambien responsable de la buena y cabal entrega en los mismos establecimientos de los efectos que conduzca desde el momento que se haga cargo de ellos, él ó sus comisionados en las provincias, para lo cual darán recibo á favor del Guarda-almacen ó Comandantes que verifiquen las entregas de los objetos contenidos en los fardos, su cantidad, número y peso, fijando los dias probables de viaje, salvo siempre los casos de robo á mano armada ó fuerza mayor. El contratista podrá presenciar, si le conviene, el empaque de los efectos.

8.º La suma á que asciendan las conducciones se satisfará por los Comandantes de los presidios ó por el Guarda-almacen cuando los efectos se entreguen en esta córte, despues de asegurados de buena entrega de los mismos, previa confrontacion de la respectiva factura, que recibirán por conducto de la Direccion, dando en este caso el oportuno recibo al conductor.

9.º La duracion del contrato será de un año, á contar desde el dia en que recaiga la aprobacion de S. M.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de constituirse un depósito de 40,000 rs. en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en los términos que prescribe su reglamento, retirándolo los interesados luego de terminado el acto, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta la finalizacion del contrato.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán en la Direccion con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

„Me conformo en hacer las conducciones de efectos de los establecimientos penales que ocurran, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion y aprobado por S. M., al precio de.....maravedis por arroba y legua; y para asegurar esta proposicion, presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.ª”

12.º A las proposiciones acompañarán los respectivos documentos del depósito, y en todos se omitirán los nombres de los interesados, bastando que conste el lema que adoptaren y en distinto pliego cerrado, y con este mismo lema pondrán su firma y las señas de su domicilio.

13.º La subasta se verificará el dia 30 del próximo Octubre, á las doce de la mañana, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de Establecimientos penales, asistido del Ordenador de pagos del mismo Ministerio y del Oficial del negociado, y simultáneamente á la

misma hora en las capitales de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Coruña y Sevilla ante los Gobernadores, asistidos de los demás individuos de las Juntas económicas. Comenzará el acto con la lectura de este pliego y en seguida de las proposiciones; y si no se hallasen redactadas estas en los términos y con los documentos que expresan las dos condiciones anteriores, serán declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate. Este se adjudicará al licitador cuya proposición resulte más ventajosa; pero si hubiese dos ó más iguales, se abrirá de nuevo otro, únicamente entre los interesados en ella, por solo el término de 10 minutos, quedando á favor del mejor postor, sin admitirse después puja alguna.

14. En el correo inmediato á dicha subasta darán cuenta los Gobernadores de todo lo actuado á la Dirección de Establecimientos penales, con copia del acta, en la que se insertaran literalmente los recibos de los depósitos y remisión de las proposiciones originales que se hubiesen hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolución, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

15. El licitador á quien se adjudique conservará siempre en depósito la cantidad citada en la condición 8.<sup>a</sup> para responder con ella del cumplimiento del contrato.

16. Si el contratista ó su representante no acudiese en el tiempo que está prevenido en la condición 3.<sup>a</sup> á recoger los efectos que se han de conducir, se verificará la conducción por otro conducto, siendo de cuenta de aquel el exceso del precio si lo hubiese.

17. Siempre que tal acaezca, y lo mismo cuando incurra en cualquiera otra responsabilidad, se extraerá del depósito la cantidad á que ascienda ésta, quedando el contratista obligado á completarlo en el plazo que la Dirección general del ramo le señale.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Dirección general de Establecimientos penales y la Ordenación general de pagos, Contabilidad central del Ministerio.

Madrid 27 de Setiembre de 1856.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia me ha manifestado que según órdenes de la Dirección general de Contribuciones, para instruir los expedientes de partidas fallidas por subsidio, es necesario que tres industriales y un síndico, cuando hubiere gremio, declaren y firmen ser cierta la falencia del contribuyente, y como parece que estos se niegan á verificarlo por considerar que este acto envuelve una responsabilidad que no les incumbe; he resuelto advertir á los Alcaldes para cuando ocurran casos semejantes hagan entender á los contribuyentes por subsidio que sean requeridos por la Administración de Hacienda ó por los recaudadores, se presenten á declarar y firmar lo que les conste sobre el estado de insolvencia de otros contribuyentes ó sobre el hecho de haber cesado en el ejercicio de sus industrias, pues en otro caso podrían pararles perjuicios que deseo evitar. Valladolid 13 de Octubre de 1856. = Antonio Mendez de Vigo.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El Alcalde constitucional de Castrillo de Duero me participa con fecha 9 del actual que el día 8 del corriente se halló el Guarda del mismo pueblo una novilla sin que hayan podido inquirir á quien pertenece.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, que deberá presentarse á recogerla ante el referido Alcalde. Valladolid 14 de Octubre de 1856. = Antonio Mendez de Vigo.

#### **ANUNCIOS.**

#### *Gobierno de la provincia de Segovia.*

Debiendo procederse á la subasta y licitación del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1857, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1856; he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo, ó depositar en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia, los pliegos de condiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicación en el primer Domingo del próximo Noviembre á las 3 de su tarde. Segovia 2 de Octubre de 1856. = El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

#### *Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.*

Los interesados que en tiempo hábil han presentado en esta Administración solicitudes de redención de arrendamientos anteriores á 1,800 y no hubiesen acompañado los documentos justificativos que previenen la Ley é Instrucción de 11 de Julio último, pueden verificarlo hasta el día 31 del mes actual, pues pasado este término improrrogable no se recibirán en esta oficina dichos documentos por estarla así prevenido.

Lo que se anuncia al público para que los que se hallen en este caso no puedan alegar ignorancia. Valladolid 16 de Octubre de 1856. = P. A., Andrés Pulgarín.

#### *Comisión superior de Instrucción primaria de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la escuela de niños de la Cesténiga, dotada con 2,000 rs. de Propios, casa ó su renta, y los niños pagan por retribución mensual un real los de sílabeo, real y medio los de conocimientos de letras, 2 los de leer, 3 los de escribir y 3 y medio los de contar.

En Cervillejo se dan al Maestro 1,400 rs. anuales de Propios, casa, y los niños pagan por retribución anual 200 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Gobernador en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín, acompañadas de la certificación de conducta y un testimonio del título, advirtiéndole que la de Cervillejo pueden pretenderla los

que no le tengan, y ser nombrados no habiendo quien con él pretenda, sugetándose á sufrir un exámen ante el Sr. Inspector. Valladolid 14 de Octubre de 1856. — El Presidente, Antonio Mendez de Vigo. — Manuel Santos Martín, Secretario.

*D. Manuel Blanco y Cano, Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando, procedente de su Escuela especial, Secretario de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia, y Comisario de Montee de la misma, &c. &c.*

Hago saber: Que por Real orden de 8 del mes anterior se han concedido al Ayuntamiento de la villa del Hornillo 1,543 pinos que estan señalados con el marco Real en su monte á los sitios del Polvisar, la Cabeza, Peña-tejonera, Portilla del Collado, Collado de la Huerta, Esquenazo y el Tejar, y son de las clases siguientes: 4 medias varas, 8 pies cuartos, 621 tercias y 910 de sierra.

En su consecuencia el dia 19 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana se venderán en pública subasta bajo el tipo de 32,214 rs. en que han sido tasados; cuyo acto se verificará simultáneamente en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador ó persona que delegue, y en las Casas Consistoriales de dicha villa bajo la presidencia de su Alcalde ó del que haga sus veces, adjudicándose al postor que mas ventajas ofrezca en cualquiera de los dos puntos, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones con quince dias de antelacion al designado para la subasta. Avila 3 de Octubre de 1856. — Manuel Blanco y Cano.

#### *Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.*

Terminado el amillaramiento de este Distrito Municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el año próximo de 1857, se hace saber á todos los contribuyentes que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia para los efectos que previene la ley. Villanueva de los Infantes 4 de Octubre de 1856. — El Presidente, Sixto Ruiz. — Francisco Gil, Secretario.

#### *Juzgado de primera instancia de Valladolid.*

En la noche del 11 del corriente han sido robados en la Iglesia Parroquial de S. Juan de esta Ciudad los efectos y alhajas pertenecientes á la misma, cuyas señas se expresan á continuacion, y como á pesar de las diligencias practicadas hasta ahora no hayan podido ser hallados ni sus autores, he acordado providencia mandando se ponga en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva dar sus órdenes para que insertando en el Boletin de esa provincia los relacionados efectos y sus señas, pueda de-

tenerse y remitir á mi disposicion á la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, si fuesen habidos, esperando del celo de V. S. se sirva comunicarme la fecha en que tuviese lugar el indicado anuncio para que conste en la causa de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 13 de Octubre de 1856. — Bernardo Gonzalez Mañero. — Señor Gobernador Civil de esta provincia.

*Efectos robados y sus señas.* El copon cuyo vaso es de plata, y se cree que tambien la peana, todo sobredorado, en su cubierta remata una cruz asegurada con una tuerca interior, y próximo á esta tiene manchas ó rozaduras que desaparece el dorado. — Una bolsa de seda fondo encarnado con flores verdes y blancas con un cordon largo de iguales colores. — Una cajita ovalada de platina dorada por dentro, con la cruz sobre su tapa de la Orden de San Juan y una orla en rededor. — Un crucifijo de plata con su cruz de lo mismo y un purificador.

#### *Juzgado de primera instancia de La Mota.*

En 30 de Setiembre último fué hallado en el término de S. Miguel del Piuo, de este partido judicial, el cadáver de un hombre como de 50 años de edad, estatura mas de 5 pies, pelo castaño con algunas canas, cara larga, barba lampiña con cauas, nariz afilada; vestido con chaqueta de paño pardo vieja, corta y con vueltas de pana en las mangas, calzones del mismo paño en mejor uso, una media de lana en la pierna izquierda, zapatos de cuero remendados con tachuelas de ala de mosca, camisa de lienzo vieja con remiendos, sombrero negro usado redondo bajo y ancho de ala, una anguarina de paño pardo usada, y llevaba ademas entre otras cosas una muleta pequeña de madera de pino. En la causa que con tal motivo estoy instruyendo tengo acordado, con el objeto de identificar su persona, oficiar á V. S. para que se sirva mandar insertar dichas señas en el Boletin oficial de esa provincia, y encargar á los Alcaldes de la misma que en el caso de faltar de sus repectivos pueblos alguna persona á quien comprendan aquellas, lo manifieste á este Juzgado por medio de oficio con designacion del nombre. Lo que comunico á V. S. para que pueda tener efecto lo acordado, esperando que de su cumplimiento se sirva darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. La Mota 3 de Octubre de 1856. — Ecequiel Valdés. — Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Se suplica á la persona que haya encontrado una alforja que contenia un gaban de paño, unos pantalones de id., un chaleco de felpa, una gorra, dos camisas, dos calzoncillos y un bote de hoja de lata que contenia un titulo de Veterinario de 2.<sup>a</sup> clase á favor de D. Simeon Leonardo, que lo perdió el dia 6 del actual desde el pueblo de Mayorga al de Ceinos, en la carretera de Leon, lo presente ó remita á Valladolid, Campillo de San Nicolás núm. 16, donde se le dará el hallazgo; y si no fuere el remitir la ropa se desea lo haga del citado titulo por el correo.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 21 de Octubre de 1856.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*En la Gaceta de Madrid núm. 1385, fecha 19 del actual, se publica la Real orden siguiente:*

„Ministerio de la Gobernacion.=Para la mas pronta ejecucion del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se ajustarán desde luego en su organizacion y atribuciones á las leyes de 8 de Enero de 1845.

2.ª Se prorogan hasta nueva orden las facultades concedidas á las Autoridades de provincia por las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre último, para renovar total ó parcialmente las Corporaciones municipales ó provinciales.

Los Gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de Ayuntamiento se conformen exactamente y en un todo á lo que previene la citada ley de 8 de Enero de 1845.

3.ª Las personas sobre quien recaiga la eleccion de las Autoridades para formar parte de los expresados Cuerpos, han de ser conocidas por sus principios religiosos y monárquicos, probidad, arraigo y amor al orden.

4.ª Interin nombra S. M. las personas que han de componer los Consejos de provincia, el Gobernador constituirá inmediatamente estos Cuerpos, eligiendo al efecto entre los miembros de las Diputaciones provinciales, tres ó cinco individuos, de los cuales uno al menos procurará que sea letrado.

5.ª Quedan suprimidas las Secretarías de las Diputaciones provinciales.

Los Oficiales y demas dependientes de estas Corporaciones, cuyas plazas deban, á juicio del Gobernador, conservarse por ahora, continuarán ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la direccion de la Autoridad mencionada.

6.ª Los Gobernadores recibirán y se harán cargo del archivo de las Diputaciones provinciales, acompañando esta operacion de las precauciones y formalidades acostumbradas, á fin de evitar el extravío de expedientes y documentos.

7.ª Los Gobernadores cuidarán de que el cambio del régimen administrativo acordado por Real decreto de 16 del corriente se verifique, hasta donde sea posible, sin entorpecimiento, perturbacion ni en menoscabo alguno del servicio.

Los Gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se aumenta el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. verá con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la Autoridad superior civil en las provincias, no acierten á ejercerla conforme á las miras y en direccion á los saludables fines que aspira el Gobierno á realizar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1856. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....”

*Cuya Real disposicion se publica por Suplemento al Boletin oficial de esta provincia núm. 127, de este dia, para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la misma; previniéndoles cumplan estrictamente con lo que disponen los títulos 1.º y 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845. Valladolid 21 de Octubre de 1856.=Antonio Mendez de Vigo.*

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Lunes 21 de Octubre de 1856.

### ARTICULO DE OFICIO

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 1387, fecha 19 del actual se publica la Real orden siguiente:

.. Ministerio de la Gobernación = Para la mas pronta ejecución del Real decreto de 10 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la Reina Q. D. G. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se ajustarán desde luego en su organización y atribuciones á las leyes de 8 de Enero de 1845.

2.º Se prorogan hasta nueva orden las facultades concedidas á las Autoridades de provincia por las cédulas de 26 de Julio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre último, para renovar total ó parcialmente los Ayuntamientos municipales de provincias.

Los Gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de Ayuntamiento se conformen exactamente en un todo á lo que previene la citada ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Las personas sobre quien recaiga la elección de las Autoridades para formar parte de los expresados Cuerpos, han de ser conocidas por sus principios religiosos y morales, probidad, aseo y amor al orden.

4.º Interinamente S. M. las personas que han de componer los Consejos de provincia, el Gobierno constituirá inmediatamente estos Cuerpos, eligiendo al efecto entre los miembros de las Diputaciones provinciales tres ó cinco individuos de los cuales uno al menos procurará que sea letrado.

5.º Quedan suprimidas las secretarías de las Diputaciones provinciales.  
Los Oficiales y demas dependientes de estas Corporaciones, cuyas plazas dependan á juicio del Gobierno, conservarse por ahora, continuará ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la dirección de la Autoridad mencionada.

6.º Los Gobernadores recibirán y se harán cargo del archivo de las Diputaciones provinciales, acompañando esta operación de las precauciones y las medidas oportunas, á fin de evitar el extravío de expedientes y documentos.

7.º Los Gobernadores cuidarán de que el cumplimiento del sistema administrativo acordado por Real decreto de 10 del corriente se verifique, hasta donde sea posible, sin entorpecimiento, perturbación ni menoscabo alguno del servicio.

Los Gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se amplía el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. vea con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la Autoridad superior civil en las provincias, no actúen á efecto de esta confianza á las leyes y en dirección á los deberes que el Gobierno se reserva para su cumplimiento y en su actual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1856.

—Nocedal— Sr. Gobernador de la provincia de ...  
Cuya Real disposición se publica por Suplemento al Boletín oficial de esta provincia núm. 127, de este día, para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la misma, pretendiendo cumplir exactamente con lo que disponen los títulos 1.º y 6.º de la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de 1845. Valladolid 21 de Octubre de 1856 = Antonio ...